



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00365

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

Demandado: Luis Alejandro Hernández Sierra.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención al folio 24 de este cuaderno, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 16 de noviembre de 2021 (fl. 16, cdno.2).

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por Mi Banco (Bancompartir) y Pichincha (fls. 22 y 23, cdno.2).

3.- REQUERIR a los Bancos Davivienda, Bancolombia, Av. Villas, Popular, Citi, Occidente, Bogotá y GNB Sudameris, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente a lo solicitado mediante los oficios 896 y 1206 de 9 de noviembre de 2020 y 27 de septiembre de 2021, referentes al embargo y retención de dineros del demandado Luis Alejandro Hernández Sierra. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b41da9e44f5cb4049806b6a8529023ed1d97acaa33ec6fdffaf751fd79bc888**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00393

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

Demandada: Ofelia Roldan Caicedo.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Ofelia Roldan Caicedo, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL. 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de agosto de 2020 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.585.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00393

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy
22 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aae94a1712f11bc0e4ddc65b7544db51dea4256e73ae23894b5b9b5c4364b2**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00530

Demandante(s): Banco de Occidente S.A.

Demandado (s): Hernando Díaz Franco.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado **Hernando Díaz Franco**, por **conducta concluyente**, desde el momento en que se notifique este auto.

2.- De otro lado, ateniendo a lo solicitado, ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a órdenes de este asunto a la **parte actora** hasta por la suma de **\$70.098.357 M/Cte.**, según lo señalado en el memorial que precede y el **saldo** existente deberá ser entregado al **ejecutado**, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

3.- En virtud de lo anterior, se dispone la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

4.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

5.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de éstos. Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice la actora del título base de la acción a la parte demandada.

6.- Sin condena en costas para las partes

7.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff4d52565d7d925e0f367dbb893e470d74e34eceb5a94cb4ac75287f616517**
Documento generado en 20/06/2022 05:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00543

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandada: Elsa Luz Angela Constanza Russi Contreras.

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Juan Pablo Ardila Pulido, apoderado especial para aspectos judiciales de la sociedad ARFI Abogados SAS., endosataria en procuración de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es endosataria en procuración de la entidad demandante.

Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c139d65afae8893bd55478c367747c491af05b13359ba70a3f900bc0fd854a93

Documento generado en 21/06/2022 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

Con el fin de continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

2.2.2.- Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante Scotiabank Colpatria S.A., quien, **de existir**, deberá exhibir los documentos solicitados por la demandada. Para ello, deberá allegarlos al expediente y remitirlos a la parte demandada con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha acá señalada.

2.2.3.- Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la inspección judicial solicitada, comoquiera que para la verificación de los hechos objeto de la prueba, es suficiente y necesario la exhibición de documentos aquí decretada.

2.2.4.- Oficios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la prueba referente a oficiar a Scotiabank Colpatria S.A, teniendo en cuenta que los documentos que se requieren, son los enunciados en la exhibición decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00577

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f702d3a6a2d580159802f9015a175481dbb4d05f561e359d7d46436fd0f74db**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jannette Amalia Leal Garzón (FLS. 20 y 21, cdno. 1), apoderada de la entidad demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00577

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254753e286dd0f46ca016e936cc9be1a9921ab6d1d8e9e369e9cd0ee84692a7**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00671

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandada: Carmen Sofia Castilla Villero.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión que hiciera la entidad demandante Banco Falabella S.A. a y Reestructura S.A.S., se deberá allegar el escrito sobre ese acto, así como el poder otorgado al abogado Julián Carrillo Pardo.

Obsérvese que contrario a lo indicado a folios 16 y 17, no se aportaron dichos instrumentos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ded23ccb16bde26dba3dd2c4095506e71d94de03aedb94a49dd2ca3c0f042d

Documento generado en 20/06/2022 09:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00801
Demandante: Yvonne Marie Barrera de Montaña.
Demandadas: Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación de la Efecto Arcobaleno CIA. LTDA., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fl. 13, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Se insta a la parte actora a integrar el contradictorio, notificando en legal forma a la demandada Arco Efecto CIA. LTDA

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d4d8493897d8f4ce3fc3499b7da582dc544d155cc427e27f5d428736cb6d0c**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00193

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Iván Danilo Castaño Porras.

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Iván Danilo Castaño Porras, identificado con la cédula de ciudadanía 80.033.857, que sirvan para verificar quien es su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

2.- En otro orden, en atención a la solicitud que obra a folio 13 de este cuaderno, por Secretaría emítase informe de títulos para verificar si se han consignado depósitos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638493830fd90e2c88f62f4a1870167819d10ca64b5061bf9df7522be04bd9d8**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00209.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Julián David Gualdrón Vélez

Téngase en cuenta que, la parte actora acreditó el pago de los derechos de inscripción del oficio 0885 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (F. 15). Ahora bien, a efectos de continuar el trámite de instancia y de acuerdo a los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-40759574 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.
- 2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.
- 3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f159124f7eabf014caac8b62382f83232814b79f41e0d17e816fbc6f6cb1daa0**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00229.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Adriana María Méndez Robles.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 18 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 09) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Adriana María Méndez Robles, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que los titulares restablecieron en plazo y la obligación sigue vigente.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29af717183798f69f305506ef2520d5a15d71a7b04597a924abe6f5c3906a4ce**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00439

Demandante: Sergio Andrés Perilla Bernal

Demandados: Gloria Luceny Hernández García, Leonor Aguirri
Álvarez y José Humberto Reyes.

En atención a la solicitud que precede, se advierte que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado remitió el oficio 0135 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 14 de febrero de 2022. Por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50C-1489600 con vigencia de expedición de un (1) mes, a efectos de verificar la inscripción de la medida cautelar y/o acredite el pago de los derechos de registro, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34e89cd53c2e1c2716fc04322dbc1993ccd2286b49ef63d36bd11587c7783c**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00487

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Oswaldo Albarracín Rodríguez.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto al emplazamiento requerido, inténtese la gestión de notificación del demandado Oswaldo Albarracín Rodríguez, al correo electrónico electrónica OSW.AL@HOTMAIL.COM, enunciado para ese fin en la demanda.

Se precisa que, en el plenario no obra la gestión de notificación que se alude se radicó el 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f1949970ee87f360255ee83a1ad6f73b109f335d15c6ca679f8ac947e5c59f**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00535

Demandante: José Oswaldo Hernández.

Demandado: Aristóbulo Ortiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.-Téngase por surtida la notificación del convocado Aristóbulo Ortiz en forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (FL. 15), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **siete** del mes de **julio** del **año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal los documentos allegados con la demanda.

3.1.2.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de Gloria Marulanda López, Gloria Esmeralda Hernández Marulanda, que se absolverán en la audiencia aquí

señalada. Para efectos de citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.1.3.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del convocado Aristóbulo Ortiz, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.1.4.- Dictamen pericial:

Decrétese la declaración del Ingeniero Ángel Hernández Marulanda, quien emitió el dictamen pericial aportado junto a la demanda, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

Se advierte que, “*Si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor*”, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

3.1.5.- Oficio:

Se **NIEGA** la solicitud de que de “*oficio se escoja un perito con experiencia en la materia de la lista de auxiliares de la justicia...*”, en la medida en que “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá apórtalo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso

3.1.6.- Inspección judicial:

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la inspección judicial solicitada, comoquiera que para la verificación de los hechos objeto de la prueba, es suficiente el dictamen pericial aportado, así como los demás soportes documentales.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00535

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45a5e26dc4ae6f7f08ba6fd6346e27d680a0a0c9552857141264c8fedd46c7**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Garantía Real N° 2021-00606

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Nicolás Andrés Suárez León.

Revisadas las actuaciones procesales, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación establecido en el Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo reglado en el canon 317 *ibidem*, es decir terminar este juicio por desistimiento tácito.

2.- Bajo el mismo término y consecuencias, el extremo actor deberá acreditar ante esta sede judicial haber realizado el **pago de las expensas necesarias para registrar la medida cautelar**, requisito *sine qua nun* para continuar con el trámite procesal una vez notificada la parte convocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El documento OFICIO No. 1213 del 27-09-2021 de JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-61747 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40047805

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85084321382e44a47529967864b9eed738a87784082339841da6d2728e8c1f52**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer N° 2021-00664

Demandante: Yetcirica Rubial Lozano

Demandada: Blanca Luz Lozano Romero.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 20 de agosto de 2021, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, **o** en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0e23436abab83f93e1f30a2d4c1a4223f884aa54390c3d1677a98318a1632d**
Documento generado en 20/06/2022 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00722

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jorge Helí Cano Castañeda.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte certificado de tradición del folio de matrícula No 480-14178 en el que conste la medida de embargo decretada por auto adiado 10 de agosto de 2021, so pena de tener por desistida dicha cautela.

2.- **AGREGAR** a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales vigentes la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de San José.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e72ce76b4b7a2dd9c0335c9f13c1e2d2180d1c17d6b5259549a25ddec9d349**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00703

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Miguel Téllez Hernández.

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 21), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.600.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00703

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf0fa5a2b8fccf4a6047d691174b2faa8cf32acf299f59a3302e558fae15dd**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00728

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

Continuando con el trámite de instancia, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación al ejecutado, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44e1b0d5d63ed771e2097f57b761b93a5a9618f532ff357e1a026859028fef**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00728

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

AGRÉGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la secretaría de Movilidad a través del oficio No 7105123 de 6 de febrero de 2022, en cuanto a acatar la medida de embargo sobre el vehículo de placa ZYY-325.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff60a5f92290540a7541add3bee01431c2abd79cdb4ecc7eb437790f3d520**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7105123**

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 24
CMPL24BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a) EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo sin garantía real o quirografario

Expediente nro.: 11001400302420210072800

Demandante: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Demandado: NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO

Oficio: 0033 del 24 de enero del 2022 radicado el 31 de enero del 2022.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO desde el 04/08/2014 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa ZYY325, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902221606

Doctor(a):
 EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
 SECRETARIO
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 24
 CMPL24BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
 BOGOTA

En atención a su oficio No. 0033, le informamos que:

El vehículo de placas ZYY325 tiene las siguientes características:

Placa:	ZYY325	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2015
Color:	ROJO TORNADO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9BWAB45Z4F4000572	Motor:	CFZN30758
Chasis:	9BWAB45Z4F4000572	Línea:	CROSS FOX
VIN:	9BWAB45Z4F4000572	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1599	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	04/08/2014

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 192014000070846 con fecha de importación 21/06/2014, Sta. Marta.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 0033 del 24/01/2022, Radicado en SDM el 31/01/2022 Nro de expediente 11001400302420210072800, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 24 CMPL24BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL O QUIROGRAFARIO de UNIVERSIDAD DE LA SABANA en contra de NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO.

Prenda o pignoración

PRENDA a: FONDO EMPLEADOS DE COLOMBIA MOVIL

Propietario(s) Actual(es)

NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C3152057, domiciliado(a) en: TV 72 F No. 43 - 59 SUR T 1 APTO 1402, teléfono ***** de BOGOTA.

Historial de propietarios

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902221606**

Historial de Medidas Cautelares

EMBARGO inscrita el 21/12/2018; Proferido por SECRETARIA DE MOVILIDAD. Dentro del proceso: Cobro Coactivo; fue levantada el 09/01/2020.

Dado en Bogotá, a los 06 días del mes de febrero de 2022 a las 12:09:35



ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE
Director de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad



JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

RV: RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO MEDIDA CAUTELAR VEHÍCULO DE PLACA ZYY325

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 9:39

Para: Maria Camila Santamaria Caceres <msantamc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>**Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 9:00**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Patricia Villafañe <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>**Asunto:** RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO MEDIDA CAUTELAR VEHÍCULO DE PLACA ZYY325

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Diana Marcela Santos Osorio

Funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

PBX: 2916700 Ext : 1404



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00740

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Laura Esthela Rodríguez Merchán y Manuel Hernán Fonseca Pérez.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así las cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

3.- Sin CONDENAS respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

2021-00740

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f616496b428a67700bf54d85386424e5fee549d481ff707f8503b691cd9f98**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00766

Demandante: Luis Felipe Forero Contreras.

Demandada: Dairo Andrés Herrera.

Continuando con el trámite de instancia, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_ 85 Hoy 22 de junio de 2022El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f7aea33cfcc4e3657784d1db64c2a25fa0daa5f5f9955d315ecee3cf0bdb5f**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00766

Demandante: Luis Felipe Forero Contreras.

Demandada: Dairo Andrés Herrera.

AGRÉGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por la ***Dirección Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas*** a través del comunicado con radicado No: 202111236456291 de fecha 11/18/2021 11:24:25 PM, que obra a folio 13 virtual del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6fd6521cd0aa6565de7a104e112af85158c18f889a1c5d6e6e5497b9c2e30**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Resolución N°. 04102019-23558 - del 30 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, para las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.1., 2.2.7.4.10, y el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.

Que, en el Auto 119 de 2013 la Corte Constitucional señala que la Unidad para las Víctimas debe garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado el acceso a las medidas de asistencia, atención y protección integral a las que tienen derecho con independencia de si el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o si se deriva de violencia generalizada, en razón a la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas.

Que, aunado a lo anterior, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, se tiene que establecer la conexión cercana y suficiente con el conflicto armado interno para que se haga efectiva la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Que, en este orden, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha efectuado la inclusión de personas en el Registro, tanto por hechos de violencia generalizada, como por hechos con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención, y los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación.

Que, la Corte Constitucional en el Auto 373 de 2016 reitera lo señalado anteriormente cuando dispone que “al



Resolución N°. 04102019-23558 - del 30 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

interior de la población desplazada se encuentra un grupo específico que está en una zona particular de incertidumbre acerca de la satisfacción de su derecho a la indemnización administrativa. Se trata de las personas desplazadas (...), en el marco de los escenarios de violencia generalizada distintos al conflicto armado. Si bien no toda persona desplazada por este tipo de grupos armados tiene derecho a la indemnización administrativa, en la medida en la que se trata de un derecho al que sólo tienen acceso las víctimas en el marco del conflicto armado, esta Sala Especial ordenó en el auto 119 del 2013 que se hiciera un estudio acerca de la cercanía y suficiencia del desplazamiento forzado ocasionado (...) con el conflicto armado, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización”.

Que, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Unidad para las Víctimas expide la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” y establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en el mismo sentido dispone que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicada la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación. Para los casos de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, teniendo en cuenta que, en su artículo 13 literal B establece como causal de negativa para la indemnización “cuando la inclusión en el registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado.”

Que, el señor(a) DAIRO ANDRES HERRERA presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 2591585-843722 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas y luego de la verificación del estado de inclusión, se



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-23558 - del 30 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

evidencia en este sistema de información, que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, sino que se encuentra marcado como un hecho de violencia generalizada, lo anterior, teniendo en cuenta que analizado el contexto de la zona donde ocurrió el hecho victimizante y la narración de los hechos de su declaración, las causas son diversas y no están estrictamente ligadas a factores conexos al conflicto armado.

Que, al evidenciarse que el hecho Victimizante de desplazamiento forzado, por el cual se solicita la medida de indemnización, no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, sino que es producto de violencia generalizada, no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: No Reconocer la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en consecuencia negar la solicitud de indemnización con radicado 2591585-843722 al señor DAIRO ANDRES HERRERA , identificado con cédula de ciudadanía N.º 72333747 y a su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5/30/2019 3:48:43 PM


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-23558 - del 30 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () de mes _____ de _____, siendo las _____ horas, se procede a efectuar la notificación personal a DAIRO ANDRES HERRERA identificada con CEDULA DE CIUDADANIA N.º 72333747, del contenido de la RESOLUCIÓN No 04102019-23558 por medio de la cual la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide la solicitud de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Se le hace entrega de una copia fiel del acto administrativo, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en _____ () folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia, firman hoy _____ () del mes _____ de _____, siendo las _____ horas, en el municipio _____ del departamento _____

Firma del Notificado: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Lugar de Expedición: _____

Firma del Notificador: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Lugar de Expedición: _____



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

Señor(a): DAIRO ANDRES HERRERA

CL 6 SUR # 23 - 187 APARTAMENTO 404 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA 2 MADRID
MADRID, CUNDINAMARCA

Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que, en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 618005-3161841, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	JEFE(A) DE HOGAR	100.00

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas.

Es así como, en el proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de



reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad Identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia.

La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 618005-3161841, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 27.6403 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	2.2913	12.5	8.1615	4.6875	27.6403	27.6403

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante



indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.
8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas las víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

Cordialmente


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas



Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en los artículos 6 y siguientes de la Resolución No. 1049 de 2019, que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida de indemnización para las víctimas de este hecho incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV-, y al artículo 2.2.7.4.10, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que “Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto” (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó



Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando la necesidad de unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, el señor(a) DAIRO ANDRES HERRERA identificado(a) con el número de documento 72333747 presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 618005-3161841 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE	PARENTESCO CON EL	PERSONA
---------------------	-------------------	-----------	-------------------	---------



Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

COMPLETOS		DOCUMENTO	JEFE DE HOGAR	FALLECIDA
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

“Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]”.

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contarán con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que



Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, una vez se de aplicación al método técnico de priorización, se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.



Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que alguna(s) de las persona(s) incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectada(s), directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, la(s) persona(s) de que trate perderá(n) todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberá(n) reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011, y la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
DAIRO ANDRES HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	72333747	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11/25/2020 9:01:28 PM


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () de mes _____ de _____, siendo las _____ horas, se procede a efectuar la notificación personal a DAIRO ANDRES HERRERA identificada con CEDULA DE CIUDADANIA N.º 72333747, del contenido de la RESOLUCIÓN No 04102019-868627 por medio de la cual la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide la solicitud de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Se le hace entrega de una copia fiel del acto administrativo, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en _____ () folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia, firman hoy _____ () del mes _____ de _____, siendo las _____ horas, en el municipio _____ del departamento _____

Firma del Notificado: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Lugar de Expedición: _____

Firma del Notificador: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Lugar de Expedición: _____



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

202111236456291

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111236456291

Fecha: 11/18/2021 11:24:25 PM

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

[Carrera 10 No.14 – 33 Piso 8](#)

[EDIFICIO HERNANDES MORALES MOLINA](#)

[BOGOTA](#)

Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.com.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 11001400302420210076600

DEMANDADO: LUIS FELIPE FORERO CONTRERAS C.C. 1.015.425.482

DEMANDADOS: DAIRO ANDRES HERRERA C.C. 72.333.747

Cordial Saludo,

De conformidad con la información remitida por la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, según correo del 16 de noviembre de 2021, damos respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la orden remitida en el Oficio No.1316 del 21 de Octubre de 2021. PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. **11001400302420210076600**, por medio de la presente comunicación informamos que, una vez consultado el sistema de información de indemnizaciones – Indemniza, se encontró que el señor **DAIRO ANDRES HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 72.333.747, cuenta con dos (2) solicitud de indemnización administrativa ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:

- i) **Desplazamiento Forzado:** con radicado **2591585-843722**, el cual **no** se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por no guardar relación cercana y suficiente al conflicto armado, como soporte se adjunta la Resolución N°. 04102019-23558 - del 30 de mayo de 2019.
- ii) **Desplazamiento Forzado:** con radicado **618005-3161841**, por medio del cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa mediante Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020, cuyo resuelve ordena la aplicación del Método Técnico de Priorización para determinar el momento de desembolso de la medida, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden de ideas es importante tener en cuenta que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

202111236456291

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111236456291

Fecha: 11/18/2021 11:24:25 PM

vigencia fiscal, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, lo que quiere decir que, al señor DAIRO ANDRES HERRERA fue aplicado el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021 obteniendo un puntaje de 27.6403.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **618005-3161841**, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por consiguiente hasta en el momento que salga seleccionado en el método técnico se podrá hacer efectiva la orden de embargo descrita en el Oficio No.1316. PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 11001400302420210076600.

No obstante lo anterior y en razón del *principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado* establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, la Unidad para las Víctimas a través de la Subdirección de Reparación Individual, adoptará las medidas a que haya lugar al interior de la misma, para que previo giro de los recursos, se proceda con la retención de la cuantía indicada y la misma sea consignada a órdenes de su despacho.

Cordialmente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyctó: Requerimientos Jurídicos reparación individual
Ricardo García Alvarado – SRI-
Revisó: Saúl Hernández Garzón -OAJ-

Anexos: Resolución N°. 04102019-23558 - del 30 de mayo de 2019, Resolución N°. 04102019-868627 del 25 de noviembre de 2020, Carta resultado aplicación Método Técnico 30 de julio de 2021

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



RV: Respuesta a requerimiento- PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 11001400302420210076600 DEMANDADO: LUIS FELIPE FORERO CONTRERAS C.C. 1.015.425.482

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 12:28

Para: duvan882000@gmail.com <duvan882000@gmail.com>

CC: Edison Alirio Bernal Saavedra <ebernals@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oficina Juridica <oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 12:22

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta a requerimiento- PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 11001400302420210076600 DEMANDADO: LUIS FELIPE FORERO CONTRERAS C.C. 1.015.425.482

De: Oficina Juridica <oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 12:21 p. m.

Para: Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.com.co <Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.com.co>; Ricardo Garcia Alvarado <ricardo.garcia@unidadvictimas.gov.co>; Saul Eduardo Hernandez Garzon <saul.hernandez@unidadvictimas.gov.co>

Asunto: Respuesta a requerimiento- PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 11001400302420210076600 DEMANDADO: LUIS FELIPE FORERO CONTRERAS C.C. 1.015.425.482

Bogotá 19 de noviembre de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 11001400302420210076600 DEMANDADO: LUIS FELIPE FORERO CONTRERAS C.C. 1.015.425.482 DEMANDADOS: DAIRO ANDRES HERRERA C.C. 72.333.747

Respetados señores,

Mediante el presente se procede a dar respuesta a oficio, en los términos allí señalados.

Por favor incorporar la documentación al expediente y al presente acusar recibo.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Teléfono: (571) 7965150

Cra 85D No 46A - 65 Piso 5
Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.
www.unidadvictimas.gov.co

 **4346B7A6**

ADVERTENCIA: Este correo electrónico no está habilitado para recibir notificaciones judiciales, la Unidad para las Víctimas cuenta con unos canales de notificación oficial para dicho efecto, por lo tanto, para sus notificaciones se solicita remitir al correo: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00786

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: IFX ingeniería S.A.S. e Iván Alberto Rojas Pinilla.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a secretaría para que de manera inmediata diligencie el oficio No 1493 de 17 de noviembre de 2021, ante la entidad financiera Scotiabank Colpatria, conforme a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330fb5f3409493c89abba800304ce79d112d8a3afbc181846a17823059847eef**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00796

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 01337 de 22 de octubre de 2021, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Davivienda, Itaú, Banco de Bogotá, Occidente, Popular, Av Villas y Citibank.

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de dicha medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc43226995729c79413672a823aeb5f6659e292a2e1594e663a4c7a16fa17b0**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00826

Demandante: Cecilia Sánchez de Calderón.

Demandada: Juan Carlos Parra Ramírez.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que se enunciaron en el escrito de medidas, a **excepción** de *BBVA, Sudameris, Mi Banco, Pichincha, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Bancoomeva, Occidente, y Agrario*, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 01319 de 21 de octubre de 2021, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de dicha medida cautelar frente entidades financieras requeridas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456bc0ba4a1ed476b3c413fb91b128d89e1fed2dea6f17dfa62e1b282772b6f8**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00835

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Hernando Casallas Ávila.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 14) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Hernando Casallas Ávila, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

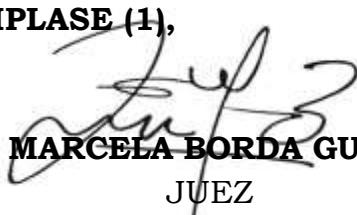
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de la entrega que del título base de recaudo haga la ejecutante a la parte convocada.

4.- De acuerdo a lo solicitado, de existir, Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del demandado, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852dabddc9e82c9190b82401213660766b43d7aaa3feef66250fd1d69a3a28a9**
Documento generado en 21/06/2022 12:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00867

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Jaime Alfonso Roa Mejía.

Téngase por surtida la notificación del demandado Jaime Alfonso Roa Mejía en forma personal (fl. 06, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2021 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c2bc7c9f1804440792f56b3c337b936fd9cf83a8067a94bb60a12692c93b9**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00914

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0045 de 24 de enero de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Av Villas, Banco de Bogotá, Popular, Davivienda y Bancompartir.

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de dicha medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aaaa30f196ed3bcb80a5800d9bb97f56ce5dca9770217b7f4a8c7bf7d5b432**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00918

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Alberto Wilson Estévez Delgado.

PREVIO a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la actuación, dirigido a Alberto Wilson Estévez Delgado, la parte actora aporte **acuse de recibido**, o acredite que el correo fue recibido por el destinatario, tal y como lo ordenó la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020.

*“ El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias **solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**”. (negrilla del Despacho)*

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193dbf13564434a0486eede9cedfc4167e25e9cb9f9bfd1864303add8923c2ee**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00968

Demandante: Modum S.A.

Demandada: Medimás EPS S.A.S.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 7 de diciembre de 2021, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92f3d7ada94cb0018bceaaff841cdabc2fc40da7a4cdde3252ed4d280bcb5f**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00991

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandada: Ángela Andrea Marroquín González.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, GNB Sudameris, Caja Social, Davivienda y Popular.

2.- REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Pichincha, Bancolombia, Mi Banco, Agrario, Occidente, Colpatria, Bancoomeva, Bogotá, Falabella, Bancamía, Citibank y Procredit, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1443 de 9 de noviembre de 2021, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Ángela Andrea Marroquín González. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fc117e76d884efa811dc09e95603d3cdeeead0b8c79e354a97d6c37c012f1**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2021-01005**

Demandantes: Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena
Muñoz Ñañez.

Demandados: Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea
Rey Ussa.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se le reconoce personería al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de los demandantes Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez, quien en mediante correo electrónico remitido el 3 de mayo de 2022, reasumió el poder inicialmente otorgado (Fl. 32)

2.-Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, que los extremos no realizaron pronunciamiento alguno, respecto a la historia clínica de Jhonn Camilo Rojas Pérez y la señora Beatriz Elena Muñoz Ñañez, remitida por la sociedad Médicos Asociados SA (IPS) en Liquidación.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines probatorios que, la Jefatura del Grupo Casos Querellables de la Fiscalía General de la Nación, remitió copia electrónica del expediente con radicado número 110016000023201807825 (FLS. 27 y 34), además señaló que:

*“Atendiendo su requerimiento con Oficio No. 0842 del 19 de abril del año en curso, a través del cual solicita copia electrónico del proceso 110016000023201807825, **investigación que fue archivada por desistimiento de la querella por inasistencia injustificada del querellante** y que estuvo a cargo de la Fiscalía 14 Local casa Justicia Suba despacho que fue reubicado en otra unidad y cuya carga inactiva quedo a cargo de la jefatura de esta unidad, en el archivo adjunto me permito enviarle las respectivas copias.”* (Se resaltó)

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines probatorios lo informado por Seguros del Estado S.A., quien se abstuvo de atender la solicitud de este Despacho, por cuanto la póliza corresponde a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – SOAT. (FLS. 30 y 33).

5.- En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 26 de abril de 2022, donde se ordenó oficiar a SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA – SOAT, en los términos señalados en el numeral 4.2.2.1. del proveído de 22 de marzo de 2022 (fls 12 a 28).

6.- Una vez se cumpla lo anterior y/o finalice el plazo otorgado a la entidad aseguradora en el auto donde se decretaron pruebas, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01005

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee4d89c96152de804be23da9dd77aebd9528f51b9b26e7a9d7d596ce073777**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01015

Deudor: Segundo David Santamaría Aguilera.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, los archivos virtuales remitidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, referente al proceso ejecutivo quirografario con radicado 2021-00746 adelantado por el Banco de Occidente S.A. en contra del aquí deudor Segundo David Santamaría Aguilera (F. 46).

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Segundo David Santamaría Aguilera (FLS. 51, 52, 55 y 58).

3.- Conforme a los documentos allegados y a lo solicitado a folios 54 de este cuaderno, se **DISPONE**:

3.1.- **TENER** en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$15.278.695,00 M/Cte., que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondan a Bancolombia S.A., como acreedor inicial de las obligaciones que nos ocupan, específicamente del deudor Segundo David Santamaría Aguilera (Artículos 1666 a 1671 del C.C.)

4.- Atendiendo lo manifestado por Adriana Castiblanco Rozo, en escrito que precede (FL. 58), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 11 de marzo de 2022 (FL. 45).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

5.- Secretaría del Despacho, acredite la remisión del oficio 607 de 28 de marzo de 2022 dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá (fl. 47).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01015

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d766d112738f1bcc4232863e2e6b748c41db00f72cff53a23645cf241c601ca**
Documento generado en 20/06/2022 09:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2021-01041.**

Demandante: Edwin Leomar Pérez Téllez.

Demandados: Fernando Fonseca Vergara y Nohemí Jiménez
Marín.

Téngase en cuenta que los demandados Fernando Fonseca Vergara y Nohemí Jiménez Marín, se encuentran notificados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 15 y 16, C.1), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F. 14), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2021 (F. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1039030 de propiedad de los demandados Fernando Fonseca Vergara y Nohemí Jiménez Marín, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0118279af4b32a6fd99dcd1e5844cec08fd25d663d29c24a49b32286be30468**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01060

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Milciades Romero.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y debido a que la notificación efectuada en la nomenclatura Carrera 79 F No 48 A -15 Sur y el email julieth031020@gmail.com dio como resultado negativo por dirección errada, el Despacho DISPONE:

1.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el ejecutado **Milciades Romero**.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf9dcc04079213fb06d6c36d455a81177ca17197bf935eaf351ca9ff96d988**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01072

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Johanna Patricia Posso Tovar.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Johanna Patricia Posso Tovar**, bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de noviembre de 2021, corregido el 1 de febrero de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.182.500**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616b785b1b423c65841e8323ed39bd60eb51c6a73cda9448530c57ef9ebeb03**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01054

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Juan Pablo Montaña Doncel.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna de la gestión frente al diligenciamiento del despacho comisorio No 0925 de 10 de diciembre de 2021, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No 0925 de 10 de diciembre de 2021, dirigido a la **Alcaldía Local de la Zona respectiva**, enviado vía electrónica el 25 de enero de 2022, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la medida decretada en el numeral primero del auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83db7be698c8f90650b03ca0a66d830e311f435dd23d934810fe0e9a3b1310**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-01089.
Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018.
Demandado: Cristian Camilo Montiel Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que el demandado Cristian Camilo Montiel Ruiz, contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado (F.09).

2.- De las excepciones propuestas por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b7a369615a9b3c2523bab47446348bbefc62fc134c38d53457d7994ecf7f3fd**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES.

RADICACION 24-2021-01089-00

PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018. CONTRA CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ.

CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.110.560.535** de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional **351.165** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como demandado dentro del proceso en referencia; conforme al termino otorgado en el auto que admite demanda de fecha 16 de noviembre de 2021 y del que tiene por notificado por conducta concluyente de fecha 30 de marzo de 2022, procedo a dar contestación al libelo demandatorio de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO. Conforme a las pruebas aportadas.

AL HECHO 2. ES CIERTO. Conforme a las pruebas aportadas.

AL HECHO 3. ES CIERTO. Conforme a las pruebas aportadas.

AL HECHO 4. ES CIERTO. Conforme a las pruebas aportadas.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. Toda vez que el titulo valor se diligenció sin acatar estrictamente las instrucciones dadas por el suscriptor para llenar los espacios en blanco, puesto que el titulo valor se diligenció en tiempo distinto al indicado claramente en el cuerpo de la carta de instrucciones, siendo este, un requisito fundamental en lo que respecta a los títulos valores en blanco.

AL HECHO 6. ES PARCIALMENTE CIERTO. Puesto que la obligación no es actualmente exigible, toda vez que el titulo valor no presta merito ejecutivo para hacer exigible dicha obligación.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Toda vez que la obligación contenida en el titulo valor **NO ES EXIGIBLE**, puesto que dicho título valor **NO** se diligenció con sujeción a la carta de instrucciones dada por el suscriptor.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO TOTALMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES. Toda vez que considero que el título valor PAGARÉ, no presta el mérito ejecutivo que permita dar prosperidad a las pretensiones formuladas por la demandante.

Como fundamento de la oposición aquí incoada, invoco las siguientes excepciones que son procedentes en el presente trámite ejecutivo:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DENOMINADA VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES.

Invoco esta excepción, fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener (Numeral 4, Art 784 C.Co), por cuanto el título valor PAGARÉ número 7297900, NO se diligenció conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor en la respectiva carta de instrucciones la cual claramente indica cuando debía ser diligenciado el título valor, y al tenor de la literalidad de la instrucción dada por el suscriptor, la demandante no cumplió con dicha indicación, violando claramente la instrucción dada por el suscriptor para diligenciar los espacios en blanco.

En ese orden de ideas, tenemos que el título valor objeto de la demanda, fue firmado en BLANCO, previo una carta de instrucciones que indica con claridad la manera y forma en que debía ser diligenciado el mismo, para lo cual, la demandante llenó el espacio en blanco correspondiente al VENCIMIENTO, indicando que es el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2021**, tan solo 03 días antes de la presentación de la demanda, cuando la carta de instrucciones firmada por el suscriptor del título valor, claramente indica que título valor debía ser diligenciado **“cuando exista incumplimiento con cualquier obligación a su cargo”**

AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

CC 7.770.560.535 =

Tipo No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

En ese orden de ideas, tenemos que el título valor debía ser llenado cuando exista incumplimiento de cualquier obligación, para lo cual la instrucción 1 indica que **“el lugar y la**

fecha de emisión del pagaré serán en lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA” que como ya se indicó antes, la misma carta de instrucciones indica cuando sería ese llenado -cuando exista incumplimiento-, y seguidamente la misma instrucción indica “**y la fecha de vencimiento será el día siguiente de la emisión**”; por lo que tenemos que entrar a revisar en qué momento ocurrió el incumplimiento que desprende el deber de diligenciar y realizar la emisión del título valor, que como es indicado por la demandante en los hechos, se deriva del incumplimiento de las obligaciones 06516166100245086, 05916166700106322, 05523367808298467, 04410803916178059, 05916166100251306 y 00036032424383264 originadas con BANCO DAVIVIENDA y respaldadas con el pagaré 7297900.

Las obligaciones antes mencionadas, que son respaldadas por el pagaré objeto de la demanda, fueron incumplidas mucho tiempo atrás del diligenciado en el título valor, puesto que el incumplimiento de las mismas se remonta al año 2016, por lo que, errado fue diligenciar el título valor en tiempo muy distinto, **VIOLANDO LA INSTRUCCIÓN DADA POR EL SUSCRIPTOR**, dado que el título debió ser diligenciado cuando existió incumplimiento del deudor y no **AÑOS** después como ocurrió en el presente caso.

Prueba de lo anterior, es el endoso realizado por el BANCO DAVIVIENDA a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS - INVERST S.A.S quien actúa en representación del aquí demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018, ocurrido el día **28 de febrero de 2018** tal como consta en correo electrónico remitido el día 03 de mayo de 2018 por el BANCO DAVIVIENDA e INVERST SAS en el cual se notifica la cesión de las obligaciones 00036032424383264, 05916166100251306, 04410803916178059, 05523367808298467, 05916166700106322, 06516166100245086 por valor exactamente igual al contenido en el pagaré objeto de la demanda (\$ 48.824.385), por lo que es de deducirse que a la fecha de la cesión efectuada (2018) ya existía incumplimiento de las obligaciones relacionadas.

También se solicitará como prueba de oficio, se requiera a BANCO DAVIVIENDA para que informe la fecha exacta en que hubo incumplimiento de las obligaciones relacionadas que son respaldadas por el pagaré objeto de la demanda.

Como sustento jurídico de lo antes mencionado, tenemos que el Artículo 622 del Código de Comercio indica:

*ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - **VALIDEZ**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, DEBERÁ ser llenado ESTRICAMENTE de acuerdo con la autorización dada para ello.***
(...) Negrilla, mayúsculas y subrayas utilizadas por el suscrito.

Por lo anterior se puede inferir claramente, para que un título valor firmado en blanco tenga validez, debe contar con 3 requisitos fundamentales:

- Debe contener la firma del creador.
- Debe existir una carta de instrucciones.
- **Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.**

Es decir, que, si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo y, como se logra probar en el presente caso, claramente existe una violación a las instrucciones dadas por el suscriptor que desemboca en una invalidación del título valor objeto de la demanda.

Se tiene que, en estos casos, la carga de la prueba la tiene la parte ejecutada en demostrar que el pagaré fue diligenciado contrariando a las instrucciones dejadas sobre el particular, lo cual se encuentra demostrado y probado con lo vislumbrado, lo allegado y lo solicitado por el demandado en esta contestación, que sustentan el deber probatorio que tiene el ejecutado en esta actuación.

SEGUNDA: EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION.

Como fundamento de esta excepción, se tiene probado que el título valor contiene una fecha de vencimiento distinta a la que realmente debe indicar, y por cuanto, así se ajuste el vencimiento del título valor a la fecha real según la instrucción dada por el suscriptor conforme se argumentó en la primera excepción, esto es año 2016 aproximadamente *-la fecha exacta de define con la prueba de oficio al banco Davivienda-*, se tiene que el título valor PAGARÉ no presta mérito ejecutivo por cuanto operó el fenómeno jurídico denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, esto al tenor del Art 789 del Código de Comercio que indica:

*“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.**”*

En ese orden de ideas, si existió incumplimiento de la obligación y el título es exigible desde el año 2016, se tiene que dicho título valor PAGARÉ prescribió en el año 2019, operando totalmente el fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA que contempla 03 años a partir del vencimiento que, para el caso concreto debe ser el vencimiento que debió diligenciarse conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor.

TERCERA: EXCEPCION GENERICA.

En fin, todas aquellas excepciones que no habiendo sido alegadas resulten probadas dentro del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el Art 282 del C.G.P.

Por lo anterior, respetuosamente elevo al despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se declare probada las excepciones EXCEPCIÓN DENOMINADA VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION y cualquier otra excepción GENERICA probada en el transcurso del proceso.

SEGUNDA: Se decrete la terminación del proceso y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERA: Condenar a la demandante al pago de costas procesales y demás gastos derivados de este proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el Artículo 442 y subsiguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas de lo anteriormente expuesto, las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**
 - Constancia de correo electrónico remitido por INVERTS SAS y BANCO DAVIVIENDA de fecha 03 de mayo de **2018** notificando la cesión de las obligaciones en mora el día 28 de febrero del mismo año.
- **DE OFICIO:**
 - Oficiar en tal sentido al BANCO DAVIVIENDA S.A; a fin de que informe y certifique la fecha exacta del incumplimiento o en que incurrieron en mora las obligaciones 06516166100245086, 05916166700106322, 05523367808298467, 04410803916178059, 05916166100251306 respaldadas por el pagaré 7297900, cuyo titular es CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.560.535.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**
 - Solicito a la señora Juez, señalar hora y fecha de audiencia para que el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE

Cristian Camilo Montiel Ruiz

Abogado
Celular: 311 672 6573

INSER 2018 o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que formularé personalmente.

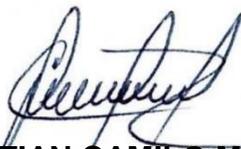
ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la **Calle 134 # 13 – 21, Torre B Apto 601** en la ciudad de Ibagué y en la dirección electrónica **ccmr0295@hotmail.com**
- La demandante a la dirección física y electrónica indicada en la demanda inicial.

De la señora Juez,



CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ

C.C. 1.110.560.535 de Ibagué

T.P. 351.165 del C. S. de la J.

NOTIFICACION CESION DE DERECHOS DAVIVIENDA CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ

Cobro Administrativo <cobroadministrativo2@inverst.co>

Jue 3/05/2018 3:32 PM

Para: ccmr0295@hotmail.com <ccmr0295@hotmail.com>



Bogotá Mayo de 2018

Apreciado cliente:

CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ

CLL 144 # 17 – 27

IBAGUE, TOLIMA

Asunto: Cesión de obligación(es)

Reciba un cordial saludo. Como parte de un procedimiento normal en el Banco, contemplado en el (los) contrato(s) celebrados por usted con Davivienda, nos permitimos informarle que la(s) siguiente(s) obligación(es) ha(n) sido vendida(s) el pasado 28 de febrero de 2018 a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS - INVERST S.A.S** quien actúa en representación legal de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018**, quien desde entonces es su nuevo acreedor.

Obligación No. 00036032424383264, 05916166100251306, 04410803916178059, 05523367808298467, 05916166700106322, 06516166100245086 Saldo de capital: **\$ 48.824.385**

Si usted realizó pagos en nuestras oficinas con fecha posterior al **1 de marzo de 2018**, serán trasladados a **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018**. Asimismo, en adelante los pagos por concepto de esta(s) obligación(es) deben atender el siguiente procedimiento:

- Cuenta de Ahorros para recaudo Banco Davivienda a nombre de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018 NIT 830.054.076-2** cuenta No. 457470070097

Con motivo de la cesión, en un tiempo no mayor a 30 días a partir de la fecha de esta comunicación, le corresponde a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS - INVERST S.A.S** quien actúa en representación legal de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018** dar los reportes sobre el comportamiento financiero de esta(s) obligación(es) ante las centrales de información.

Si usted tiene inquietudes sobre del estado de su(s) obligación(es), sobre esta cesión, el histórico de pagos o la documentación base del crédito, debe formularlas directamente a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS - INVERST S.A.S** quien actúa en representación legal de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018**, o al ente fiscalizador correspondiente.

En el evento de existir un proceso jurídico por concepto de esta(s) obligación(es), debemos notificar la presente cesión al juzgado de conocimiento.

INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS - INVERST S.A.S quien actúa en representación legal de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018** atenderá cualquier inquietud relacionada con su(s) obligación(es); le puede contactar en:

INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS - INVERST S.A.S, en la ciudad de Bogotá

Teléfono: (57-1) 616 7024 /26/30

Dirección Carrera 11ª # 93 – 52 Oficina 201

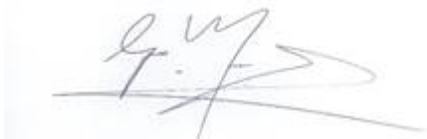
Celular 317 370-4487

Celular 318 707-4977

Celular 318 415-2214

Celular 317 377-9655

Atentamente,



EDWIN MORA
Director de Cobranza
Banco Davivienda S.A.

Cristhian Socha
Asesor De Recuperación
Cra 11 A N° 93-52 Ofc 201
6167030/24/26 EXT 116

3173779655

cobroadministrativo2@inverst.co

BOGOTA D.C.



RV: CONTESTACION DE DEMANDA. RAD 24-2021-1089

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 9:50

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cristian Camilo Montiel Ruiz <ccmr0295@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 8:10

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA. RAD 24-2021-1089

Cordial saludo,

Actuando en calidad de demandado, adjunto contestación de demanda dentro del proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 radicado **24-2021-00289-00** de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ

C.C. 1.110.560.535 de Ibagué

T.P. 351.165 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2021-01156

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Jairo Alfonso Gómez Ruíz.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Jairo Alfonso Gómez Ruíz**, bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 3 de febrero de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.105.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532cfffdc055f3d00016a2b8f69630339ba9d72959d31e65dda27d5155fbaa61**
Documento generado en 21/06/2022 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01163

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Francisco Osorio Jiménez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Jorge Francisco Osorio Jiménez, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 06 y 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b9b6956d9cb1504f64910e684351855c077f77152f35f3bf3c659dc00c2e98**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01179.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Urías Humberto Caicedo Romero.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** a la EPS Famisanar S.A.S. para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Urías Humberto Caicedo Romero, identificado con la cédula de ciudadanía 19.314.541, que sirvan para su localización, como teléfono, dirección física y electrónica, empleador, entre otros.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e12cd05c32ab82efcaa9803dcd0eebd29b8ae026f616289a1b4c9c23a9595**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01182

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Guillermo Eduardo González Amaya.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Guillermo Eduardo González Amaya**, bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de febrero de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.252.500**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0344813d9015d9af334a015d1844f3ae6b64d6d5cca99f3f359cba1d1880c9**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio N° 2020-00392

Demandante(s): Afranio Moreno Poveda.

Demandado(s): Yadira Isabel Mons Rivera y demás personas
indeterminadas.

Visto el Trámite Procesal que se ha surtido en este asunto, el
Despacho DISPONE.

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes
que la curadora *ad litem* designada **Zulia Andrea López Achury** aceptó
el cargo encomendado desde el 4 de diciembre de 2021.

En razón a lo anterior, secretaría proceda a remitir acta de
notificación a la auxiliar de la justicia, quien deberá devolverla **firmada**
vía correo electrónico, en un plazo no mayor a dos días.

2.- Una vez cumplido lo anterior, secretaría remita el *link* de este
asunto a fin de que pueda ser estudiado por la profesional en derecho y
de esta forma realice las manifestaciones que considere necesarias, en
cumplimiento al cargo designado.

Lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de
contestación que obra a folio 39 virtual.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
respectiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del
enteramiento de esta decisión, informe por qué no se registró la medida
en el folio de matrícula No 50C-1053694, teniendo en cuenta que la parte
interesada acreditó el pago de las expensas necesarias.

620326995
BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 09:48:54 a.m.
No. RADICACION: 2022-6425

NOMBRE SOLICITANTE: AFRANIO MORENO
OFICIO No.: 1121 del 16-09-2021 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1053694 BOGOTA D. C. SE RECIBE NUEVAMENTE POR VENCIMIENTO DE MAYOR VALOR

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	20,600	400
			=====	=====
			20,600	400

Total a Pagar: \$ 21,000

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 008525 PIN: VLR:21000

20

620326996
BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 09:49:08 a.m.
No. RADICACION: 2022-53732

MATRICULA: 50C-1053694

NOMBRE SOLICITANTE: AFRANIO MORENO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-6425
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 008525 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO DE EVIDENCIA DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00392

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7782398696cc1cedfb4a4a49cb385b8aebbbbf975bd608d47bb9b2a9ffd20**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2020-00696

Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Guiselle Viviana Muñetón Lara.

Comoquiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, el Despacho DISPONE:

Comisionar a la **Alcaldía Local de la zona respectiva** y/o al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales, para que realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No **50C-1813543**, que corresponde a la aquí demandada, el cual se encuentra debidamente embargado tal y como se aprecia en el certificado de tradición y libertad Anotación No 8.

De otra parte, se advierte del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos **50C-1813543**, que se desprende la existencia de gravamen hipotecario a favor de **Bancolombia** (anotación 6), para efectos de lo previsto en el art. 462 del C. G. del P., notifíquese a dicho acreedor a quien se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que haga valer sus derechos.

Para lo anterior, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la medida.

NOTIFÍQUESE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb2aa68d323606bbb5b0dc1dcffc8df1675cd12cbbc6e4843d236db2da58e8**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00144

Demandante: Bancolombia.

Demandada: Carlos Fernando Ruíz Cárdenas.

De cara a la manifestación que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte **los documentos** enviados vía correo electrónico el 15 de junio de 2021, según manifestación en memoriales anteriores, a fin de acreditar las gestiones de notificación a la parte pasiva, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del p., es decir terminar este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **675785a3f74e1307ea778c42bffa77ba9dfe6610eec4e38008e0eb10add4dae3**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1561 DE 2012

Proceso Verbal de Saneamiento de la Titulación N° 2021-00566

Demandante: José Edilberto Salamanca Ruiz y María Elvira León de Sandoval.

Demandada: María del Carmen Rodríguez Vda. de Sandoval y personas indeterminadas.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1° AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la **Agencia Nacional de Tierras**, a través del oficio No 20221030063601 Señores. Indicando que el folio de matrícula No 50S-1005781 no está localizado en área urbana de esta ciudad ya que las competencias de la entidad otorgadas mediante el Decreto 2363 de 2015, se circunscriben a predios ubicados en áreas rurales y solicitó se dé traslado de la petición a la Alcaldía Local de la zona respectiva (fl. 31 digital)

2° **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito de Bogotá, a los Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cual fue el trámite dado a los comunicados No 0974, 0975 y 0977 de 26 de agosto de 2021, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en los artículos 44 del Código General del Proceso.

3.- **OFICIAR** a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión emita respuesta acorde con sus competencias, en el sentido de informar si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1005781y ubicado en la carrera 12 Este No. 18 A – 23 sur de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fccd74acf01945de97840c6d043fc8274d3fef256f8564c2e5dc0e6fe2d303**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2021-00674

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carol Patricia Forero Callejas.

De conformidad al trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** por segunda y ÚLTIMA VEZ a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe con destino a este asunto, cual fue el trámite dado a los oficios No 1102 de 14 de septiembre de 2021, y 0651 de 30 de marzo de 2022, con relación a la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No 50N-20314104 denunciado como propiedad de **Carol Patricia Forero Callejas**, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Indíquese que el pago de los derechos fue cancelado el 1° de diciembre de 2021, bajo el radicado No 2021-68224.

4700115222

LIQUID47

RECIBO DE PAGO DE MAYORES VALORES Y DEVOLUCIONES
NIT 099.999.007-0

Impreso el 01 de Diciembre de 2021 a las 02:29:50 p.m.

No. RADICACION: 2021-68224

OBSERVACIONES (Justificación del Cobro) :
M.V. POR ERROR LIQUIDACION. OMISION ACTO

CANCELACION DE MAYOR VALOR POR UN TOTAL DE: \$ 38000
INCREMENTO POR CONSERVACION DOCUMENTAL: \$ 800

Para el efecto, secretaría elabore y tramite los correspondientes comunicados, con copia de los oficios primigenios.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00674

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca2eb51a9614bd82927969a81938ed70a23a786ff7dbe255cf328d1e0b83f10**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00834

Demandante: Asociación de Copropietarios Torreladera.

Demandado: Banco Colpatria S.A.

Sin mayores consideraciones, advierte este estrado judicial que debe prosperar el recurso de reposición planteado, por cuanto le asiste la razón al extremo recurrente, toda vez que de la revisión al correo electrónico institucional de esta sede judicial, se comprobó que la entidad financiera demandada ejerció su derecho de defensa dentro del término legal.

Frente a lo anterior, se precisa que el 29 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición formulado, el cual fue notificado por estado el 30 de esa misma calenda, por lo que la parte pasiva contaba hasta el 15 de diciembre para presentar la contestación a la demanda y formular las excepciones que a bien considerara, acto procesal que efectuó el 13 de esa misma data, tal y como a continuación se comprueba.

RV: Contestación demanda Proceso **2021-00834** ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRELADERA

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 12:53

Para: Laura Camila Correa Rozo <lcorrear@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Asistente Legal CA ABOGADOS <asistentelegalcaabogados@outlook.com>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 12:52

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Hawer Andres <legalmanagersas@gmail.com>; CAMILO ALFONSO <c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com>; Meneses Pabon, Luz <luz.meneses@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: Contestación demanda Proceso 2021-00834 ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRELADERA

A la Apoderada: En la Cra. 7 N° 12 b - 63, oficina 309, de Bogotá, D.C., o en la secretaria de su Despacho. legalmanagersas@gmail.com

Aunado a lo anterior, queda acreditado que del escrito de contestación de la demanda, se remitió copia al extremo actor a la dirección electrónica que enunció en el acápite de notificaciones, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, razón por la que el Despacho prescindirá de esta etapa procesal.

En tal medida, el Despacho DISPONE:

1.- **REPONER PARA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

2.- Una vez en firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00834

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e4b3e64831ffb66cb7375e0e2634658869fb2d25251cc2e2a730ec3b949007**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00944

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): Gerardo Velasco Soto.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero “*Capturol*,” ubicado en la Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JUW-552** interpuesta por R **Bancolombia S.A.**, contra **Gerardo Velasco Soto**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JUW-552**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2021 y comunicada a través del oficio 0373 de 7 de marzo de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “*Capturol*,” ubicado en la Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JUW-552**, registrado como de propiedad del deudor *Gerardo Velasco Soto*, el cual fue inmovilizado el 2 de mayo de 2022, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 9193, al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-00944)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2d72e6ef97079420ab152e20e76fe584f6055f65dfa560ebc8357062cbbc4**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00960

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como cesionaria del Banco Caja Social.

Demandado: Edwin Andrés Cano López.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad financiera **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, como cedente a favor de **Banco Caja Social** como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene al **Banco Caja Social** como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd167bd69f9aaae96b3649e8cbd5fdac71420b14acde96995c81eda99f246e**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de División N° 2021-01086

Demandante(s): Sandra Lucía Tocora Benavides.

Demandado(s): Juan Ernesto Moreno Benavides, Mario Fernando, María Nicolasa, William Ricardo y Martha Cristina Tocora Benavides.

De cara a las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que los demandados María Nicolasa, William Ricardo y Martha Cristina Tocora Benavides se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 7 de abril de 2022, quienes dentro del término legal no ejercieron su derecho de defensa ni alegaron pacto de indivisión.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con los trámites de notificación conforme lo dispone el Código General del proceso o el Decreto 806 de 2020, a fin de enterar de este asunto a los demandados Juan Ernesto Moreno Benavides y Mario Fernando Tocora Benavides, para lo cual se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar este juicio por desistimiento tácito.

3.- Bajo el mismo término y las mismas consecuencias, el extremo actor deberá aportar al plenario el certificado de tradición del predio objeto de esta Litis, en el que conste la inscripción de esta demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72514c2c9cb918711ee2be909f3c4ce466f5f1003882085567796739ad5c1ee8**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01239**

Deudor: Germán Eduardo Orozco Trujillo.

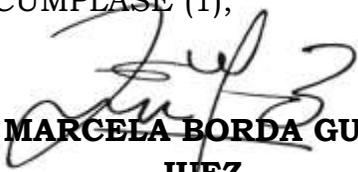
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por distintos juzgados, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Germán Eduardo Orozco Trujillo (FLS. 55, 56 y 60).

2.- **REQUERIR** al liquidador Yebrail Herrera Duarte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta en este proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Por Secretaría, líbrese comunicado por el medio más expedito.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe5e512d39c42c8ea17ce9bdf5620877ab548854963e0d2ee0ab06329f5f58**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01251

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: José Raúl Maldonado Ramírez.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Raúl Maldonado Ramírez en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de enero de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be569e2299f44c612f381ef9a1018b12be1c42a2ef0fe4ee56127b4d5b2d2b**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00067

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Myriam Patricia Ramírez Cardona.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Myriam Patricia Ramírez Cardona en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de enero de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.585.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d039d81e08a7d3297306f89dc466ee78ab7faf473cb88efab00af05c6e319**
Documento generado en 21/06/2022 12:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00073.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Diana Mayerly Rojas Duarte y Mery Duarte
Duarte

De conformidad con lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL. 09) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Diana Mayerly Rojas Duarte y Mery Duarte Duarte, **por pago de las cuotas en mora**, de las obligaciones contenidas en el pagaré 2270-320158448.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

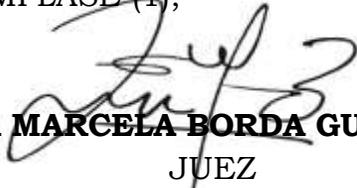
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que los titulares restablecieron en plazo y la obligación sigue vigente

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b265031499010fc8c7cd2d026ceafd2497a2dbc218386504691a6eef5d038f**

Documento generado en 20/06/2022 09:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00085

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Alexandra Milena Bernal Pardo.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (F. 08, C. 1), se **REQUIERE** al abogado Edwin José Olaya Melo para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso a la entidad actora en las direcciones de notificaciones señaladas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7abc34355f1629c1a64b21ed3ea93d2887e502a460505a4c02db5dce110b93c**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00155.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Alma Johana Paredes Otero.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Alma Johana Paredes Otero en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 04), vigente para el momento de la actuación, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de febrero de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08eee3db5b623a410daf0d724e79fcd9ce8bd1087521c008eb48ee86e061b5**
Documento generado en 20/06/2022 09:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00163

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: José Manuel González.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JNR-378** fue aprehendido por la Policía Nacional – Sección Automotores “SIJIN” y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A. (F. 06). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 07), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JNR-378**, adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de José Manuel González.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JNR-378** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 28 de febrero de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 0685 del 4 de abril de este año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JNR-378** a favor de R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

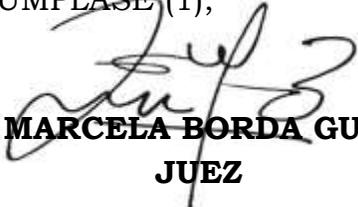
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00163

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy
22 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1c9575482b6ae3a7beb4d423955aa8e7db9a0b444369cf3ce235c1b9d21d16**

Documento generado en 20/06/2022 09:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00169

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Yeison Fariht Segura Castañeda.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04) , el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco de Occidente S.A. en contra de Yeison Fariht Segura Castañeda, **por novación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

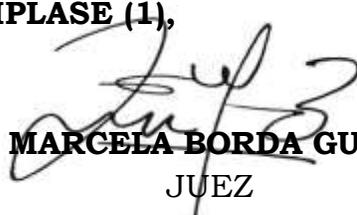
3.- De acuerdo a lo solicitado, de existir, Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del demandado, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6de3bcb5382d08a161b953c7034c356c60601d538aa2d83c7c55b5799f289c**
Documento generado en 20/06/2022 09:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2022-00229**

Demandante: Luz Gloria Fonseca Guanume.

Demandados: Herederos indeterminados de Isidoro Muñoz
Barbosa (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que
se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

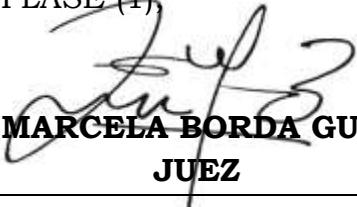
1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace Liana Alejandra Murillo Torres, abogada inscrita a RST Asociados Projects S.A.S. (FL. 07, C. 1), apoderada de la parte demandante. Se le pone de presente a la entidad que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, quien indicó que no encontró el bien identificado con el folio de matrícula 50S-533665 en los inmuebles que ha recibido (F. 18).

3.- Téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, indicó que a partir del 29 de octubre de 2019, los despachos judiciales deben solicitar el certificado catastral a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – DESAJ (F. 20), quien remitió ese documento que obra a folio 21 del plenario.

4.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.- del auto admisorio del 30 de marzo de 2022 (F. 3), en lo que respecta incluir la información correspondiente de los herederos indeterminados de Isidoro Muñoz Barbosa y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4e1b8512b85ca8b778acf532d7d773da0d568daa4c7b2d6f976c21ac9fc84**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00239

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Marolyn Dayana González Pérez.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 7 del plenario, donde se consignó “*Dado que se presentó pago parcial de la obligación y que se acordó con el garante extender el plazo para el pago de la obligación, se solicita al despacho la terminación del trámite judicial. El acreedor garantizado desiste del trámite judicial...*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FOO-588** adelantada por Finanzauto S.A. en contra Marolyn Dayana González Pérez.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FOO-588** medida ordenada mediante auto proferido el 8 de marzo de 2022 (F. 03).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16889a3167da1de46a38742c68cbfbacc4549da6a0b8968cf5d5786188d77d22**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00325

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: John Javier Zambrano Cespedes.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 8 de abril de 2022 (FL.03), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré objeto de recaudo **no lo identifica número y fue suscrito el 4 de mayo de 2016**, y no, “*número 2Q606432 suscrito el 17 de octubre de 2019*”, como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

2.- Se **NIEGA** la solicitud de corrección en lo que respecta a los valores señalados en el mandamiento de pago (F. 03, C.1), pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras que amerite ser rectificado.

En efecto, en las pretensiones de la demanda, se solicitó que los intereses moratorios fueran calculados sobre la suma de **\$55.127.244,00** M/cte, como así se libró.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$55.127.244) MONEDA CORRIENTE, a partir del 11 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Y el capital restante, correspondiente a **\$1.357.300,00** M/Cte., se tuvo en cuenta en el numeral 2° como “*otras obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.*”, del cual **NO** se ordenaron intereses moratorios, ello a efectos de evitar la figura de anatocismo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e2c180bf42fe0491a1850eef13e6096172dbe548cb9ea6e8ede7cc44b6b5a**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00359

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudor: José Octavio Velasco Suárez.

En atención al correo electrónico remitido el pasado 31 de mayo por la apoderada de la parte actora, quien pidió *“dar por terminado la presente solicitud de aprehensión toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.”* (F. 06), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **WFR-344** adelantada por el Banco Finandina S.A. en contra José Octavio Velasco Suárez.

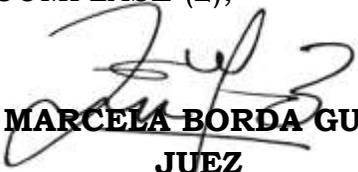
2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **WFR-344** medida ordenada por auto proferido el 18 de abril de 2022 (F. 03). Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba76fe3dd9e8502235538ecc088855e8f56211462b2c6f2b6de882601aecb5**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00367

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Leonardo Fabián Moreno Díaz.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 18 de abril de 2022 (FL.03), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que:

- Los intereses de mora ordenados en el numeral 2.- serán liquidados desde el **27 de septiembre de 2021**, y no desde 29 de octubre de 2021.
- Se le reconoce personería a la abogada **Luz Estela León Beltrán**, y no a Luz Estella León Beltrán como se indicó.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d6c8c54d9b9fe923de5c043afe9bb67b4ae36890d8d5b5e2be26162bbb2c5**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00405

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Carlos Julio Buitrago Garzón.

En atención a la documental que precede, a efectos de verificar el estado civil del demandado y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, si encuentra dato sobre el presunto fallecimiento del demandado Carlos Julio Buitrago Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía 19.108646, en caso positivo, indique en qué Notaría se encuentra registrado ese acto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87193268945faf0eeecf9235ca1b9fbae8fe892e002bcc78ce287b96b39be5f0**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00437.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Wilmer Rafael Coba Sotomayor.

Téngase por surtida la notificación del convocado Wilmer Rafael Coba Sotomayor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de abril de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy
22 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a738f8e21b8891870cc7743d7a9c61a92b24384218f0f29f68f4011add576**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Monitorio N° 2022-00465

Demandante: Luz Marina Franco Monrroy.

Demandada: Myriam Franco Monrroy.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

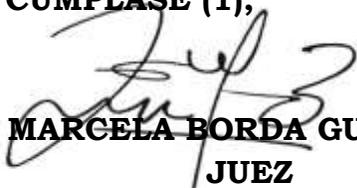
1.- **RECHAZAR** el proceso monitorio adelantado por Luz Marina Franco Monrroy en contra de Myriam Franco Monrroy.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb888341be0c6434f4ebe11e09113a996f817fb7ed2b4103f5d310a400550b**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00467

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Claudia Milena Castro González.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Claudia Milena Castro González**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Obligación número 207419491888.

1.1.- \$50.000.000,00 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado de la obligación.

1.2.- \$5.534.305,42 M/cte, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

1.3.- \$584.172,24 M/cte, por concepto de los intereses de mora incorporados en el instrumento cambiario.

1.4.- \$608.864,74 M/cte, por concepto de otros incorporados en el instrumento cambiario.

1.5.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido enunciando en el numeral 1.1.- (\$50.000.000,00), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Obligación número 4938130003489642:

2.1.- \$5.290.000,00 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado de la obligación.

2.2.- \$533.328,00 M/cte, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

2.3.- \$193.672,00 M/cte, por concepto de los intereses de mora incorporados en el instrumento cambiario.

2.4.- \$133.240,00.M/cte, por concepto de otros incorporados en el instrumento cambiario.

2.5.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido enunciando en el numeral 2.1.- (\$5.290.000,00), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 12270842.

3.1.- \$7.723.506,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

3.2.- \$1.195.640,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.- (\$7.723.506,00), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luz Estrella Latorre Suárez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00467

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bafc0c926847912a3738560672fdee33d3925fcbfef9a2f3af2dac69dd5b97**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00469

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Orlando González Morales.

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte actora el pasado 27 de mayo, donde pidió “*se decrete la **Terminación** de la presente ejecución por **Pago Total de la Obligación...**” (F. 06), el Despacho **RESUELVE:***

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **STC-225** adelantada por el Banco Davivienda S.A. en contra Orlando González Morales.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **STC-225** medida ordenada mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022 (F. 03).

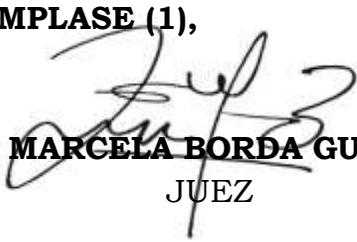
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89484d472a744c72289acc7df69c325aa30ab76e4235d19474eaa9a52c7c15ef**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00475**

Demandante: Jesús Guillermo Gonzales Díaz.

Demandados: Ismenia Bolívar Parra, Alicia Bolívar Viuda De Niño, sus herederos indeterminados y en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 10 de mayo de 2022.

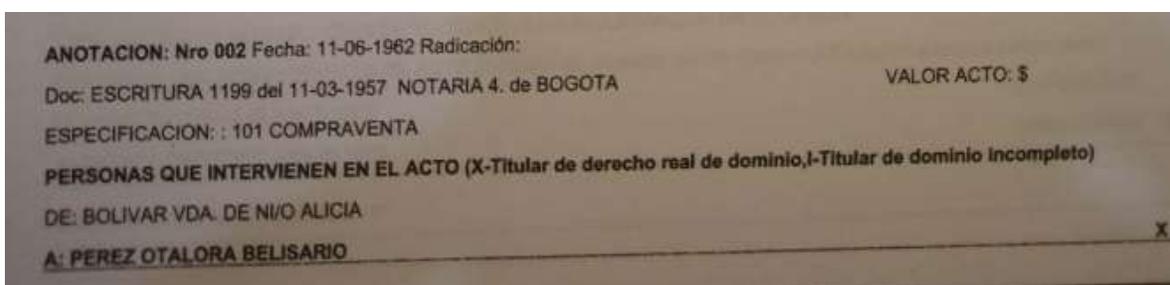
En efecto, en lo que respecta al numeral 1.- de ese proveído y si bien es se aclaró que se demanda a la señora Alicia Bolívar Viuda De Niño, ante la compraventa registrada en la anotación número 003 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50C-166400:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-1951 Radicación: .
Doc: ESCRITURA 3279 del 18-07-1951 NOTARIA 4 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 4.50 METROS DE FRENTE, POR 12.80 METROS DE FONDO, CALLE 31 #1-71.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOLIVAR PARRA ISMENIA
A: BOLIVAR VIUDA DE NIÑO ALICIA
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*
CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
-> 227926

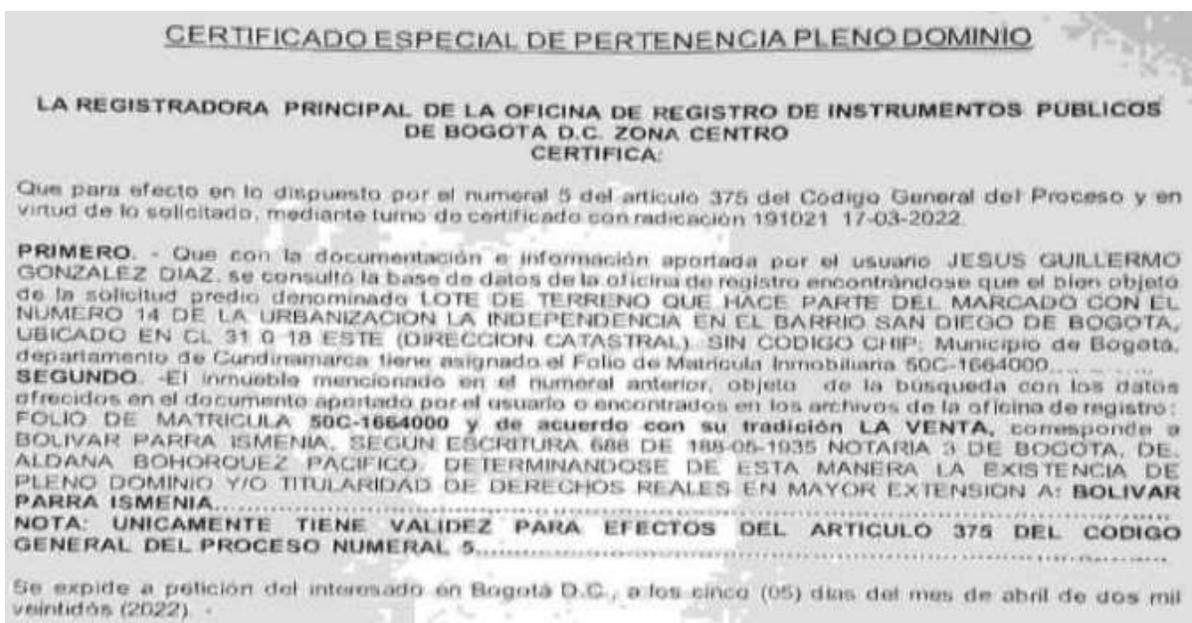
Lo cierto es que, en gracia a la escritura pública 3279 del 18 de julio de 1951, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 50C-227926, lo que convirtió la cuota parte vendida, en un inmueble independiente, así:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) KR 2B 32 68 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 2B #32-68
DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50C - 1664000
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-09-1951 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3279 del 18-07-1951 NOTARIA 4. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOLIVAR PARRA ISMENIA
A: BOLIVAR VDA. DE NIÑO ALICIA X

Más aun, cuando la señora Alicia Bolívar Viuda De Niño, en la actualidad no ostenta la titularidad de dominio del predio desprendido, ante la venta que efectuó mediante la escritura pública 1199 del 11 de marzo de 1957:



Es así como se concluye que, en este caso, solo habría lugar a citar como demandada a la señora Ismenia Bolívar Parra, por registrar como única titular del derecho de dominio del predio objeto de las pretensiones, según lo consignado en el certificado especial aportado:



Frente al numeral 3, aunque en el escrito de subsanación se afirmó que “no hay lugar a establecer el fallecimiento de alguna de las demandadas”, en el nuevo escrito de petitorio presentado con la subsanación, se convocó a herederos indeterminados, así:

Referencia:	
PROCESO:	CIVIL – VERBAL DE PERTENENCIA
ACCIONANTE(S):	JESUS GUILLERMO GONZALES DIAZ – C.C. Nro. 79.480.547, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO(S):	ISMENIA BOLIVAR PARRA, ALICIA BOLIVAR VIUDA DE NIÑO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONTRA TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.
ASUNTO:	ESCRITO - DEMANDA

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Jesús Guillermo Gonzales Díaz en contra de Ismenia Bolívar Parra, Alicia Bolívar Viuda De Niño, sus herederos indeterminados y en

contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00457

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad9b36a9917e3adf6ac6292c116f1e3fbd1027e9e999d67cd9d25192ce1596**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada:

**Interrogatorio de parte con exhibición de documentos
No. 2022-00477**

Solicitante: Cristina Peña Pérez

Absolvente: Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez.

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba anticipada y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, de **Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez** frente a **Cristina Peña Pérez**.

2.- Para tal efecto, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **primero (1°)** del mes de **agosto** del **año dos mil veintidós (2022)**.

3.- Notifíquese a los absolventes conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5. - Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6. - Se le reconoce personería al abogado HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA, como apoderado de la convocante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00477

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92f72082d60c59451b299116b9dd81e59f6a623ca6b22975e0ec1fefdd2475**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00481

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Conectics S.A.S. En Liquidación. y Guillermo Ribón González.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva quirografaria adelantada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Conectics S.A.S. En Liquidación y Guillermo Ribón González.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebfaa7b99de6ccadd9f8dc63f31bfc07649e37f6394421187d44bbb46eec0ba**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00497
Causante: Blanca Leonor Ríos Chaparro.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 17 de mayo de 2022, toda vez que no aportó como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, como se dispuso en el numeral 1.- de dicho proveído.

En efecto, el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, impone que junto a la demanda se deberá aportar:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** el proceso de sucesión de Blanca Leonor Ríos Chaparro.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40fb08a5dff74f17f825680798b0ee0dc4007eeb666a15828957067742eb72**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2022-00499**

Demandante: Antonio Riaño

Demandada: Marcelenda Martínez de Riaño.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de responsabilidad civil contractual incoada por **Antonio Riaño** en contra de **Marcelenda Martínez de Riaño**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$12.000.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería al abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1ac5c936a56d99d2304fc2555a91c01b14a0f002c3f65ad2caef5c7a7bde8**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00501

Demandante: Equipos del Norte S.A. – EQUINORTE S.A.

Demandada: María Helena Perilla Muñoz.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Equipos del Norte S.A. – EQUIPOS DEL NORTE S.A. – EQUINORTE S.A.** contra **María Helena Perilla Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 334:

1.- **\$136.345.717,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Darío Quevedo Tovar, como apoderado del ente demandante, en los términos y para los fines del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe0efcb34ee1ea897db0a301729337a97a9b91aaae0e8d9bec442ab22e0ee7**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00511.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Gustavo Vargas Ortiz.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Gustavo Vargas Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 93201467:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
5/12/2021	768,1767	\$229.993,87	\$437.326,55
5/01/2022	768,8508	\$230.195,70	\$479.560,96
5/02/2022	769,5450	\$230.403,54	\$477.602,66
5/02/2022	770,2595	\$230.717,47	\$475.642,59
TOTALES	3.076,8320	\$921.210,58	\$1.870.132,76

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **185.972,1959 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 93201467 equivalente a la suma de **\$55.680.503,19 M/Cte.**, al 4 de abril de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo

anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada especial de HEVARAN S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514675f1654bbebf2cbc7b36e4f30bf9fb0dcb3924025b8d727be53e7b41b76f**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada No. 2022-00519

Interrogatorio de parte

Solicitante: Alexander Prieto Mera.

Absolvente: Oswaldo Sánchez Méndez.

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba anticipada y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte de **Oswaldo Sánchez Méndez** frente a **Alexander Prieto Mera**.

2.- Para tal efecto, se señala la hora de las **doce y treinta** del día **primero (1°)** del mes de **agosto** del **año dos mil veintidós (2022)**.

3.- Notifíquese a l absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5. - Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6. - Se le reconoce personería al abogado José Julio Mendoza Salamanca, como apoderado del convocante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ebdb9688551b44e8190d631eff58c5061b4eb7c231d4432571117c5aeb77c**

Documento generado en 21/06/2022 09:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00527**

Demandante: Omar Antonio Rodríguez Martínez.

Demandados: Ana Lisandra Rodríguez y en contra de
personas Indeterminadas que se crean con derecho.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Omar Antonio Rodríguez Martínez en contra de Ana Lisandra Rodríguez y en contra de personas Indeterminadas que se crean con derecho.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3612e0c349b8117b0ddc7dd0be11b97fea33f18d34a5a270dd8f53ee54a99330**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2022-00539**

Demandantes: Julio Armando Castro Castro.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de reconocimiento de póliza de seguro incoada por **Julio Armando Castro Castro** en contra de **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$12.000.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Yesica Paola Beltrán Gómez, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022fbe1bf8740678ff2d177b4ba0dcd0905e04bf720a5701697d6e75354a887**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00545

Acreedor: RESFIN S.A.S

Deudor: Brayan Steven Guerra Rodríguez.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **RDM-74F** a favor de **Respaldo Financiero S.A.S.- RESFIN S.A.S.** y en contra **Brayan Steven Guerra Rodríguez.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

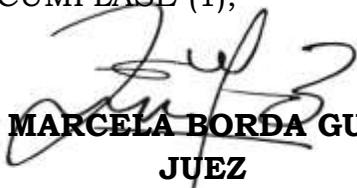
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “Calle 175 # 22 - 13 en el parqueadero del Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.”¹ Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Dirección enunciada por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657373c4964500654e9c48fc9e90a5a870a9d3f0618257832813c2db1edbc83**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00545

Acreedor: RESFIN S.A.S

Deudor: Brayan Steven Guerra Rodríguez.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **RDM-74F** a favor de **Respaldo Financiero S.A.S.- RESFIN S.A.S.** y en contra **Brayan Steven Guerra Rodríguez.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

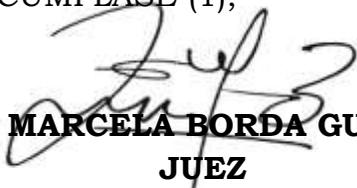
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “Calle 175 # 22 - 13 en el parqueadero del Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.”¹ Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Dirección enunciada por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657373c4964500654e9c48fc9e90a5a870a9d3f0618257832813c2db1edbc83**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00551

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandados: David Fernando Zúñiga Alarcón y Paola Andrea Ortiz Clavijo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de David Fernando Zúñiga Alarcón y Paola Andrea Ortiz Clavijo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514652baf38bf08a6464eba4fea36a7f36a0be4eb9bac0d1cb44d2cd8a66c998**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00555

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Wilson Hortua Rivera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 18 de mayo de 2022 (FL. 03), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagaré objeto de las pretensiones es **1- 00003010270**, y no 17702464 como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d07b25c41b8b39d54900ef40176faf2163b483cf87a392056352ce2798c51a4**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso N. 2022-00559.

Demandante: María Rosalba de las Mercedes Linares Laguna.

Demandado: Jaime Fernando Espinosa.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso adelantado por María Rosalba de las Mercedes Linares Laguna en contra de Jaime Fernando Espinosa.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5c5be73d7d1aae2afc85e5383ac88119f67001790d4ea7446841e8385c373**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00662

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandada: Mónica Liseth Jiménez Gómez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, **junto** con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el expedido y allegado de fecha **19 de mayo de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que la comunicación se remitió el **22 de abril de 2022**, es decir, con anterioridad al registro del referido formulario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddfc8016012da8911ee8309e16128984783d3afe278d6724e671d1e71932be6**
Documento generado en 20/06/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00666
Demandante(s): Luis Antonio Sepúlveda Téllez.
Demandado (s): Miguel Carreño Barajas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Luis Antonio Sepúlveda Téllez**, contra **Miguel Carreño Barajas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 90.500.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21113700536.

2. **\$ 2.155.031** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **15 de abril al 14 de mayo de 2022**

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el 15 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Siervo Tulio Rodríguez Fonseca** quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00666)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92e6bb6d61cb7455d108294fbeb2bb1284b70a19d6b06b29004da68f3b71cc**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00668

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: José Gregorio Lujan Rodríguez.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$20.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$40.000.000 M/Cte., para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00668)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313863a5851bfc869861a0d8f66310d93cb1b51b62d724734c5498f1bcc63da7

Documento generado en 20/06/2022 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00670

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ana Isabel Losada Ramírez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Ana Isabel Losada Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$40.626.141** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5527224.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **1° de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad **Soluciones Estratégicas Legal S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración, a través de la abogada *Katherine Velilla Hernández*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00670)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682fbd4451285b6e7d31dd02798891bfa02ed4989e4916e2a2b84e185c713c86**

Documento generado en 20/06/2022 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00672

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Paula Melisa Rodríguez Rico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EHQ-764** a favor de **Banco de Occidente** contra **Paula Melisa Rodríguez Rico**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica a la abogada *Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9e2a4fd3fea85fb9a903d09298a66b75460c4cb1dd3d2cb757631d0d3efa0**
Documento generado en 20/06/2022 05:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01060

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Milciades Romero.

Obre en autos en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades financieras, que milita a folios 04 a 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68483c14345cf1211c88e31b8e440c7dc63afd36b692b257eb7798ea39ecd4e2**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00834

Demandante: Asociación de Copropietarios Torreladera.

Demandado: Banco Colpatria S.A.

Toda vez que el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo resultó favorable a sus intereses, tal y como se expuso en providencia de esta misma fecha, el Despacho se abstiene de resolver la nulidad formulada, por así haberlo solicitado la parte actora.

CAMILO ALFONSO, obrando en calidad de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, condición que me fue reconocida en auto del 29 de noviembre de 2021, de manera respetuosa interpongo **incidente de nulidad**, el cual presento de manera **subsidiaria** sólo en el evento que el Despacho no analice el recurso de reposición y, en subsidio, apelación presentado por la entidad financiera contra el auto proferido el 7 de febrero de 2022¹ por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy 22 de junio de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dabae31050f276fbd935e8967a47f3b271f219e2a524ad7f86fbd1e8c8c4cf**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jannette Amalia Leal Garzón (FLS. 20 y 21, cdno. 1), apoderada de la entidad demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00577

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254753e286dd0f46ca016e936cc9be1a9921ab6d1d8e9e369e9cd0ee84692a7**

Documento generado en 20/06/2022 09:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021 - 0703

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.600.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.600.000,00

HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 13 DE MAYO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00703

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Miguel Téllez Hernández.

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 21), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.600.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00703

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf0fa5a2b8fccf4a6047d691174b2faa8cf32acf299f59a3302e558fae15dd**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2022-00499**

Demandante: Antonio Riaño

Demandada: Marcelenda Martínez de Riaño.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de responsabilidad civil contractual incoada por **Antonio Riaño** en contra de **Marcelenda Martínez de Riaño**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$12.000.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería al abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 Hoy **22 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1ac5c936a56d99d2304fc2555a91c01b14a0f002c3f65ad2caef5c7a7bde8**
Documento generado en 21/06/2022 09:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**